



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 5 2 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 27 de julio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Transportes en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por V.L.P., en nombre y representación de A.C., S.L., por daños ocasionados en el vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 518/2010 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por la Consejería de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Consejero de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La representante de la empresa afectada alega que el día 25 de marzo de 2008, sobre las 09:30, cuando el vehículo de su mandante circulaba por la carretera LP-1, a la altura de un lugar denominado "Verada Bajamar", se produjo un desprendimiento de piedras, que cayeron sobre el mismo, causándole desperfectos, cuyo arreglo ascendió a 2.709,48 euros.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, que se aprueba por el Decreto 131/1995,

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la normativa reguladora del servicio público de referencia.

II

1. En cuanto a la tramitación del procedimiento, la Administración afirma que el mismo se inició con la presentación de la reclamación ante el Cabildo Insular de La Palma. El Cabildo, sin resolver al respecto, remitió la reclamación a la Consejería, quien inició de oficio el procedimiento dentro de plazo.

La fase probatoria no se practicó. De dicha fase sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que ocurre en este caso, por lo que no se le causa indefensión a la reclamante.

Finalmente, el 24 de junio de 2010 se emitió la Propuesta de Orden resolutoria definitiva, vencido ya el plazo resolutorio.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación presentada, puesto que el Instructor considera que existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, pero se entiende que la valoración de daños realizada por la interesada no es adecuada.

2. El hecho lesivo ha resultado acreditado a través del Informe elaborado por los agentes actuantes de la Policía Local de la Villa de San Andrés y Sauces y por el Informe del Servicio del Cabildo Insular.

Así mismo, se ha justificado debidamente que el Cabildo Insular de la Palma, a causa de la realización de "Las Obras de acondicionamiento de la carretera C-830, de S/C de la Palma a Puntagorda por el Norte, tramo Los Sauces-Cruz Castillo", tenía

suspendidas sus competencias de conservación y mantenimiento de la carretera de referencia, correspondiéndole las mismas a la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias (disposición adicional segunda del Decreto 112/2002).

Además, se aporta una factura de reparación de los daños padecidos, no constando que el vehículo hubiera sido declarado siniestro total, lo cual tampoco se deduce de la documentación obrante en el expediente. Obra en el expediente, asimismo, un informe-valoración de la Compañía Vitalicio Seguros, relativo al coste de la reparación, con precios y tiempos oficiales, coincidente con la cuantía reclamada.

3. En este supuesto, el servicio público no se ha prestado de manera correcta, pues el control, saneamiento y medidas de seguridad con las que cuentan los taludes contiguos al lugar del evento dañoso, no son los adecuados, como evidencia el propio accidente. Durante la realización de las obras no se adoptaron las necesarias medidas de seguridad para los usuarios de la vía.

4. Por lo tanto, ha resultado demostrada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por la empresa interesada, no deduciéndose del expediente la existencia de concausa como asume debidamente la Administración.

5. La Propuesta de Resolución, en cuanto estima parcialmente la reclamación de la interesada, no es conforme a Derecho, pues en virtud del principio de reparación integral del daño, principio básico en el que se asienta la regulación constitucional y legal de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, como reconoce tanto la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, como este Organismo en su reiterada y constante Doctrina, se le ha de abonar la totalidad de los gastos realizados a causa del accidente, justificados con la factura de reparación aportada, ascendente a 2.709,48 euros.

En particular, no procede abonar el valor venal del vehículo, como pretende la Administración, sino los gastos realizados por la interesada para reparar el vehículo de modo razonable y efectivo, aunque lo haya vendido con posterioridad, no existiendo, como se dijo, declaración de siniestro total.

En esta línea, no puede entenderse que se hubiere producido un enriquecimiento injusto, porque se sufre un gasto necesario y justificado para la reparación de desperfectos conectados directamente por el hecho lesivo, sin tenerse que soportar

tampoco el gasto superior que supondría la reposición del vehículo accidentado al ser reparable y funcionar correctamente tras la reparación.

La cuantía de la indemnización solicitada, que está referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación, no es conforme a Derecho, teniendo que indemnizar la Consejería de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias a la reclamante, según resulta de lo expuesto en el Fundamento III.5.